



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/470/16**, instruido en contra de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Economía y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXI, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

ALORD
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día catorce de junio de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 392-408).-----

3.- El día veintitrés de agosto dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 442-474), así como a [REDACTED] (fojas 409-441), mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las diez horas del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 525-528) y a las once horas del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 577-582), en tales actos los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 09), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 10) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de la denuncia. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] con la copia certificada del nombramiento expedido a su nombre, bajo el cargo de [REDACTED] de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Armando López Nogales, y refrendado ante el entonces Secretario de Gobierno, Miguel Ángel Munillo Aispuro (foja 276), y el acta de protesta respectiva de misma fecha (foja 275), así como copia certificada del nombramiento expedido a su nombre como [REDACTED] de fecha primero de febrero de dos mil doce, suscrito por su entonces Director General, Ing. Enrique

Ruiz Sánchez (foja 298); en lo que respecta a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento expedido a su nombre, con carácter de [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha primero de octubre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 273), y su acta de protesta de fecha cinco de octubre de dos mil nueve (foja 274). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Hernández Carrizoza**, en su carácter de Directora General de Información e Integración, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09) y el acta de protesta del cargo (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis, fracciones I, IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 273 y 298. -----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Hernández Carrizoza** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-391) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

SECRETARÍA DE PATRIMONIO

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 635-640), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las diez y once horas del día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 577-582), respectivamente, quienes presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados y ofrecieron medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 635-640), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno e indiciario, según corresponda, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 327, 328, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también,

los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: --

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

-- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] quienes se desempeñaron como [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Economía, y [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General, respectivamente, deriva del oficio número 080-61-1749-1/14, donde el [REDACTED] en su carácter de Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a la entonces Secretaria de la Contraloría General, María Guadalupe Ruiz Durazo, copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] la cual se llevó a cabo en contra de los servidores públicos encausados por el delito de extorsión y lo que resulte.-----

-- Así, del análisis de la averiguación previa descrita, se observó que el veinte de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] presentó ante la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, un escrito de denuncia por la comisión de hechos que presuntamente constituyeron el delito de extorsión en su contra, cometidos por [REDACTED] quien resulte responsable, donde se señaló que estaba siendo extorsionado con motivo del desahogo de una serie de denuncias presentadas en su contra ante la Agencia Primera del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela, por la cual le estaban pidiendo una cantidad de dinero a cambio de brindarle ayuda en el trámite de dichas averiguaciones, es decir, a cambio de detener o entorpecer el desarrollo normal de todas y cada una de las investigaciones llevadas en su contra.-----

-- De la investigación anterior, se advirtió que el encausado [REDACTED] estuvo presente en la reunión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce a las 18:30 horas, en calidad de representante personal y negociador de [REDACTED] Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela, celebrada en una oficina situada en el tercer piso del edificio ubicado en las calles Paseo del Río y Galeana de esta ciudad, en la cual estuvieron presentes el propio [REDACTED] [REDACTED] donde presuntamente se discutió una entrega de dinero a través de [REDACTED] con la finalidad de que el Ministerio Público [REDACTED] entorpeciera el desarrollo normal de las Averiguaciones Previas que se estaban integrando en contra de [REDACTED]

██████████ en la Agencia Primera del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela ██████████ por el delito de fraude genérico, ██████████ por los delitos de fraude genérico, robo, peculado, abuso de confianza y uso indebido de atribución/facultades, Averiguación Preliminar ██████████ por el delito de despojo, fracción I, Averiguación Previa ██████████ por el delito de despojo fracción I, Averiguación Previa ██████████ por el delito de fraude genérico), informándose, presuntamente, que de pagarse la cantidad a acordarse, e ██████████ daría instrucciones sobre la interposición de un juicio de amparo, sobre qué acciones tomar y cuáles serían los agravios que habría que exponer para atacar las fallas del proceso, que intencionalmente se harían, para una defensa efectiva. -----

- - - De igual manera, la denunciante señaló que ██████████ estuvo presente en una segunda reunión con ██████████ celebrada presuntamente el día quince de octubre de dos mil catorce a las 16:30 horas en el estacionamiento del local comercial CAFFENIO localizado en Calle Paseo del Río Santa Cruz y Blvd. Paseo Río Sonora, de esta ciudad, en la cual presuntamente se le indicó a ██████████

quería recibir como compensación para detener o entorpecer los asuntos mencionados, una entrega inicial de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y un pago de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales durante once meses, indicando que esas cantidades no estaban sujetas a negociación y que se entendería que en el precio establecido, se considera una comisión a favor de ██████████ además, presuntamente, puso personalmente al teléfono al propio ex Ministerio Público ██████████

- - - Además, se denuncia que el encausado ██████████ acudió personalmente el día veintidós de octubre de dos mil catorce a las 11:30 horas, al estacionamiento del Casino Central que se encuentra enfrente del Centro Comercial "Galerías Mall", haciendo uso de un vehículo oficial propiedad de la Secretaría de Economía, con logotipos de dicha Secretaría, a recibir la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), situación que el mismo encausado aceptó en declaración ministerial de veintidós de octubre de dos mil catorce, señalando que dicho dinero iba a ser entregado a ██████████ por instrucciones de éste último, entrega de dinero que fue pactada derivada de las pláticas que anteriormente se habían concertado que se llevaron a cabo en el tercer piso del edificio ubicado en las calles Paseo del Río y Galeana de esta ciudad, y en el estacionamiento del local comercial CAFFENIO, localizado en Calle Paseo Río Santa Cruz y Blvd. Paseo Río Sonora de esta ciudad.-----

- - - Bajo esa premisa, se advierte que la denunciante señala que además de ██████████ estuvo presente en calidad de concertador y/o enlace en la reunión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce a las 18:30 horas celebrada en el tercer piso del edificio ubicado en las calles Paseo del Río y Galeana de esta ciudad, siendo que, presuntamente, el encausado contactó a ██████████ ex Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela, con el propósito de ponerlo en comunicación con ██████████ con la finalidad de que este último recibiera ayuda en las averiguaciones integradas en su contra en la agencia en la que en ese

entonces, [REDACTED]

- - - Así, de la averiguación ministerial descrita, se determinó que existían elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de COHECHO, así como probable responsabilidad penal del activo [REDACTED] en agravio de [REDACTED] y la sociedad, así como se advierte que presuntamente se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO DE COHECHO, y la probable responsabilidad penal de [REDACTED] en agravio de [REDACTED], al igual que el cuerpo del delito del ilícito de INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL y ASOCIACIÓN DELICTUOSA así como la probable responsabilidad penal de [REDACTED] en agravio de [REDACTED]

- - - En ese sentido, se denuncia que [REDACTED] participó como representante del Ex Ministerio Público [REDACTED] entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querrela, en por lo menos tres reuniones con [REDACTED] durante las que negoció la entrega de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y pagos pactados por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) o \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de ayudarle a [REDACTED] en una serie de averiguaciones previas abiertas en su contra en la antes citada agencia del Ministerio Público; además de comparecer el día veintidós de octubre de dos mil catorce, durante horario laboral y a bordo de vehículo oficial asignado a la Secretaría de Economía, a recibir efectivamente el primer pago de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de [REDACTED]

- - - Por su parte, se denuncia que [REDACTED] participó en calidad de concertador y/o enlace en la reunión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce a las 18:30 horas, que se llevó en una oficina ubicada en el tercer piso del edificio ubicado en las calles Paseo del Río y Galeana de esta ciudad, siendo él quien contactó a [REDACTED] con la finalidad de ponerlo en contacto con [REDACTED] para que este último recibiera "ayuda" en las averiguaciones integradas en su contra en la agencia en la que aquél era titular.

- - - Así, el denunciante atribuye a los encausados [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones XXI, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño

de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Economía y [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General, respectivamente, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quien así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su escrito de contestación, específicamente de la foja 537y siguientes, se advierte: "II.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL ENCAUSADO. ...Ahora bien, esa Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, debe resolver que el suscrito nada tuvo que ver con los hechos en que sustentan las supuestas irregularidades, en primer lugar porque, como habrá de quedar demostrado con las documentales y pruebas que la denunciante dolosamente omitió presentar, el suscrito no tuvo participación alguna en los hechos que se investigan habiéndolo

reconocido así la autoridad judicial correspondiente mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por el juez segundo de primera instancia de lo penal de Hermosillo, Sonora, quien en dicha resolución resolvió que "no se acreditó el cuerpo de los delitos de COHECHO (ENCUBRIMIENTO de cohecho), INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL y ASOCIACIÓN DELICTUOSA..." -----

- - - El encausado continua manifestando "Ahora bien, suponiendo sin conceder que el suscrito, de alguna manera haya tenido relación de manera directa o indirecta con los hechos que se investigan, no se aprecia que dichos hechos hayan tenido que ver con el ejercicio de mis funciones públicas dentro del [REDACTED] afirmando desde este momento que ninguna relación tienen los hechos que se narran irresponsablemente en la denuncia, relativos a un asunto que se estaban llevando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo a averiguaciones previas a las cuales soy absolutamente ajeno y si algo tuve que ver de manera involuntaria con eso, en todo caso sería con un ciudadano común y corriente, debiendo destacarse que las responsabilidades administrativas solo pueden cometerlas los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo señala el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: **Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.** Ahora bien, por la misma razón mencionada, es incuestionable que tampoco se demuestra por la denunciante que el suscrito haya incumplido alguna de las obligaciones que establece el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que los hechos que se denuncian, nada tienen que ver con las funciones que el suscrito desempeñaba en el [REDACTED] sin que se traten de hechos totalmente ajenos al ejercicio del servicio público. Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación,... [Se transcribe tesis aislada de rubro **LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)**].-----

- - - Por su parte, en su escrito de contestación, específicamente de la foja 586 y siguientes, se advierte que el encausado [REDACTED] manifestó "Especialmente niego y hago énfasis en que el suscrito haya estado presente en calidad de concertador y/o enlace, solo porque [REDACTED] lo haya falsamente denunciado de esa forma, pues contrario a ello en mi declaración ministerial dejé claro que asistí a esa reunión pero jamás lo hice estando ni, en funciones de servidor público, ni en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y tampoco existe prueba de ello aportada a la investigación, destacando la inverosímil versión del denunciante [REDACTED] de que el suscrito ostenté ser el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría, lo cual no podía ser cierto ya que jamás tuve ese nombramiento durante mi estancia en el servicio público... Sea como fuere, el resultado hubiese sido exactamente el mismo, pues del análisis de los hechos se advierte de forma incontrovertible que no existía, ni existe acción disciplinaria que ejercitar por

cuanto que los hechos atribuidos al suscrito no se dieron en ejercicio de mi función como [REDACTED] ni en el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues ni la hora en que sucedieron los hechos, ni los hechos mismos, ni el lugar de su ocurrencia, tienen como nexo causal vinculante uno de los tres requisitos para la procedencia de la acción tal y como se establece en el capítulo de defensas y excepciones (ser servidor público, una conducta comisiva u omisiva y que la conducta en que se incurra sea en el ejercicio de su función y en el desempeño de su empleo, cargo o comisión)".-----

--- Asimismo, el encausado agregó "**II.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:** De conformidad con los artículos 143 de la Constitución Sonorense y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los elementos para la procedencia de la acción de determinación de responsabilidad administrativa son tres: a) Ser servidor público, b) Una conducta comisiva u omisiva, c) Que la conducta en que se incurra sea en el ejercicio de su función y en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Resulta de explorado derecho que en el ámbito del derecho las personas físicas destinatarias de la norma jurídica que deben ser observadas, se sitúan en distintas hipótesis normativas de conformidad con su cualidad en una época y lugar determinado... Es decir, una persona física puede desempeñar durante su vida en una época y lugar determinado varios roles y su conducta ser objeto de regulación de varias normas, a condición desde luego, que su conducta al momento de serle aplicable la norma tenga el carácter que la descripción de norma exige para su actualización, en materia penal se conoce como los ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, en el resto de las materias cuando se plantea una acción que deba ser objeto de sanción, se le denomina ELEMENTOS PARA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Luego entonces las conductas recriminadas a una persona en una época y lugar determinado y a quien se le atribuye el carácter de SERVIDOR PÚBLICO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGUEN O SE LE IMPUTEN, debe indefectiblemente actualizar los tres elementos que para la procedencia de la acción exigen las legislaciones y de las que he hecho mención anteriormente, así las cosas, si bien es cierto el suscrito gozaba de un nombramiento dentro del servicio público como [REDACTED] y en los hechos en los que se me involucró podrían constituir acciones u omisiones, no menos cierto resulta que dichos hechos ocurrieron cuando el suscrito **NO ME ENCONTRABA EN FUNCIONES DE SERVIDOR PÚBLICO, ni desempeñando MI EMPLEO, CARGO O COMISIÓN...** Los hechos que se me atribuyen sucedieron fuera de mi lugar de trabajo y fuera del horario de trabajo, basta analizar la documental pública ofrecida como prueba de cargo para advertir que los hechos acontecen en un domicilio que no es el que ocupaba en aquel entonces la [REDACTED]

–incluso a la fecha permanece siendo el mismo– sito en Comonfort y Paseo Río Sonora, Centro de Gobierno, Edificio México, segundo piso, de esta ciudad, así también, los hechos sucedieron a las 18:30 horas, esto es fuera de la jornada de trabajo que era de las 8:00 a las 15:00 horas".-----

--- Así, de las manifestaciones señaladas por parte de los encausados, esta que resuelve advierte que les asiste razón en virtud de lo siguiente. El artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece en su párrafo primero, que "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio". En ese sentido, dicho numeral contempla las obligaciones que deben observar los servidores públicos pertenecientes a la administración pública estatal, buscando salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicios público, y que deben cumplirse siempre **en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, pues su inobservancia conllevaría a la imposición de una sanción acorde a la falta cometida, con independencia de los derechos laborales de los que pudieran ser titulares.-----

--- En ese orden de ideas, se advierte que la falta que se denuncia por parte de [REDACTED] [REDACTED] es que en su desempeño como [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Economía y [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General, respectivamente, participaron como representantes, enlaces y/o concertadores, entre el Ex Ministerio Público [REDACTED] entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querrela, y la persona [REDACTED] quien denunció que dichos servidores públicos estuvieron en por lo menos tres reuniones con él, durante las que se negoció la entrega de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y pagos pactados por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) o \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a cambio de ayudarle en una serie de averiguaciones previas abiertas en su contra en la antes citada agencia del Ministerio Público; además de comparecer el día veintidós de octubre de dos mil catorce, durante horario laboral y a bordo de vehículo oficial asignado a la Secretaría de Economía, a recibir efectivamente el primer pago de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de [REDACTED] [REDACTED]-----

--- En atención a lo anterior, esta resolutoria no advierte de constancias, que las conductas que les son atribuidas como presuntas faltas administrativas, hayan sido cometidas en el desempeño de sus cargos y en atención a sus funciones. Eilo es así, pues [REDACTED] en su carácter como [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Economía y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General, no se encontraban desempeñando su empleo o atribuciones para las que estaban comisionados, al momento de la reunión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce a las 18:30 horas, celebrada en una oficina situada en el tercer piso del edificio ubicado en las calles Paseo del Río y Galeana de esta ciudad, o en la reunión celebrada el día quince de octubre de dos mil catorce a las 16:30 horas en el estacionamiento del local comercial CAFFENIO localizado en Calle Paseo del Río Santa Cruz y Blvd. Paseo Río Sonora, de esta ciudad, ni el día veintidós de octubre de dos mil catorce a las 11:30 horas, al estacionamiento del Casino Central que se encuentra enfrente del Centro Comercial "Galerías Mall".-----

--- Asimismo, las conductas imputadas fueron precisamente denunciadas por [REDACTED]

[redacted] e investigadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, llegando a la conclusión en su "Resolución a la Orden de Aprehensión" de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, que **no se acreditó el cuerpo de los delitos** de cohecho, encubrimiento, incumplimiento de un deber legal y asociación delictuosa, por lo que se negó librar las órdenes de aprehensión respectivas en contra de [redacted] según se advierte del **Informe de autoridad** rendido por el Lic. Juan de Dios Godoy Rentería, Director General de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado el seis de junio de dos mil dieciocho (fojas 708-722). -----

ESTADO

ADMINISTRATIVO

--- No obstante lo anterior, y si bien las conductas de los servidores públicos pueden ser sujetas a distintas responsabilidades (administrativa, laboral, política, penal, civil), dependiendo el ámbito legal de aplicación, dichas responsabilidades tienen autonomía y no están ligadas entre sí, pues la falta cometida, dependiendo del ámbito de aplicación, está sujeta a sanciones distintas de acuerdo a la normatividad que regule los procedimientos en los que se impongan dichas medidas coercitivas. Se dice lo anterior, porque si bien en la investigación penal se encontró que por las conductas denunciadas no se acreditó la comisión de diversos delitos por parte de los encausados, de la investigación administrativa no se advierte de constancias, que las conductas denunciadas se hayan perpetuado en el cumplimiento de sus deberes ni en el desempeño de sus funciones como servidores públicos adscritos a la administración pública estatal, al acreditarse solamente la existencia de reuniones en donde, de los medios de prueba, no se acredita que dichas juntas tuvieran la finalidad de extorsionar a [redacted] Lo anterior encuentra apoyo en la tesis siguiente:-----

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).³

--- En ese sentido, resulta preciso señalar que las faltas que se les atribuyen a los encausados precisamente son encuadrables dentro de delitos que fueron investigados, sin embargo, de la indagatoria penal se resolvió que no se acreditó que dichos servidores públicos hubieran participado en la comisión de tales hechos, situación, que si bien es autónoma al procedimiento administrativo en que se actúa de acuerdo al ámbito de aplicación, dicha investigación constituye un indicio en el

³ Época: Novena Época, Registro: 193487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799

cúmulo probatorio que lleva a concluir, que no se acredita que la reunión en que ambos encausados acudieron el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, ni en las que compareció [REDACTED] el día quince de octubre de dos mil catorce en el estacionamiento del local comercial CAFFENIO localizado en Calle Paseo del Río Santa Cruz y Blvd. Paseo Río Sonora, de esta ciudad, ni el día veintidós de octubre de dos mil catorce, al estacionamiento del Casino Central que se encuentra enfrente del Centro Comercial "Galerías Mall", hubieran sido en incumplimiento al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues las pruebas ofrecidas no son concluyentes para determinar que los denunciados tuvieran relación con el dicho de [REDACTED] quien denunció que ambos servidores públicos sirvieron de enlace para que [REDACTED] entonces titular de la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en Delitos de Querrela, quien se beneficiara con la entrega de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y pagos pactados por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales a un plazo de once meses, a cambio de ayudarlo en una serie de averiguaciones previas abiertas en su contra en la antes citada agencia del Ministerio Público.-----

- - - Por otro lado, si bien la denunciante señala que el encausado [REDACTED] compareció el día veintidós de octubre de dos mil catorce, durante horario laboral y a bordo de vehículo oficial asignado a la Secretaría de Economía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a recibir efectivamente el primer pago de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de [REDACTED] del escrito de denuncia no se advierte que se hubiere encuadrado la conducta señalada, con fundamento legal alguno que se estime se hubiere transgredido, es decir, omitió fundar su dicho y relacionar la conducta denunciada con la normatividad relativa al uso que se le dio al vehículo oficial.-----

- - - En ese contexto, queda de manifiesto que en efecto, no obstante no se acredite que las conductas imputadas a los encausados hubieren sucedido con la finalidad de obtener un beneficio económico por concepto de la presunta extorsión que la persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] dijo haber sido objeto por parte de [REDACTED] dichas conductas no acontecieron bajo su desempeño como servidores públicos ni realizando sus funciones como [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Economía [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General [REDACTED] razón por la que en atención al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no se acredita su responsabilidad administrativa en el presente procedimiento.-----

- - - En ese sentido, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la

legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁴

TEORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Criminales

- - - Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general.-----

--- Aunado a lo anteriormente señalado, responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que dicha persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita:--

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de

⁴ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁵

- - - Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces⁶, a *absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar que durante el encargo de los encausados como servidores públicos, se hubiere acreditado la comisión de faltas administrativas en incumplimiento a sus atribuciones, por lo que al haber una duda razonable a su favor, debe reconocerse su inocencia. Se transcribe la tesis abordada:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁷*

- - - Así, los medios de prueba aportados al procedimientos adquieren valor probatorio indiciario, sin embargo, su conexidad entre los mismos y su relación con los hechos denunciados, adquieren valor

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

⁶ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.*

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por los encausados, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, estos no ocurrieron durante su desempeño como servidores públicos, ni en horario laboral o en su lugar de trabajo, haciendo mención que tampoco se suscitaron en el cumplimiento a sus funciones establecidas; lo anterior, resulta motivo para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando. Así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los encausados por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XXI, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁸*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta

⁸ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

--- Resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.⁹

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones XXI, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quienes desempeñaron el puesto de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Economía y [REDACTED] de la


⁹ Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147

Secretaría de la Contraloría General, respectivamente, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] en los domicilios señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o licenciados Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada y/u Oscar Gerardo Velázquez Jiménez de la Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/470/16** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 17 de diciembre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - **CONSTE.- GECC**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES